



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS OSPINO RACINI
DEMANDADO: VICTOR MANUEL DORIA PEDROZA
RADICADO: 2022-00125-00

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo la información que el día anterior a esta providencia ha puesto de conocimiento secretaría, que da cuenta de la recepción de memorial del apoderado de la parte ejecutante con el que pretende se tenga por notificado el auto de mandamiento de pago en esta causa, pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La forma de realización de la notificación personal de providencias que la requieran tiene su régimen general en lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, bajo circunstancias de declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se consagró a su vez, un régimen especial de notificaciones personales en forma electrónica. Dicho régimen fue hecho legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Quiere decir lo anterior que, para notificar actualmente se puede efectuar dicho acto bajo los parámetros del Código General del Proceso (291 y ss) o bajo el racero de la ley 2213 de 2022.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal de la siguiente manera:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:..

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación

deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

El artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

En el presente asunto, al hacerle una revisión minuciosa a los documentos aportados por la parte actora para acreditar el cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en la primera norma transcrita, denota el despacho que, con ella, no se logra dar la certeza requerida para que pueda entenderse surtido ese primer paso para efectuar la notificación personal de la parte demandada en esta causa.

Ello por cuanto, en la documentación anexada para acreditar el envío de la comunicación para notificación personal, es perfectamente visible que solo se aporta la simple guía de remisión de correo en forma física con la cual no se puede evidenciar siquiera que lo que enviara a través de ella correspondía a la comunicación para notificación personal pues ni siquiera se trae el cuerpo de lo que eventualmente fuere enviado con ese nombre, y, además, tampoco se evidencia que lo presuntamente enviado fuere cotejado; así, con lo allegado, no se logra determinar si se remitió la mentada comunicación pues con esa evidencia no se puede saber qué fue lo que se remitió, y si en gracia de discusión pudiese decirse que fue la comunicación para notificación, no hay evidencia alguna de que lo que

haya recibido persona alguna pues no existe prueba alguna de entrega ni cotejo alguno de donde se puede identificar tales supuestos; en conclusión, no se allega la constancia de remisión ni la prueba de entrega de comunicación cotejada y certificada ni la certificación de entrega expedida por la empresa de correos como taxativamente lo detalla la normas arriba citada.

Tampoco existe prueba alguna de elaboración, remisión y recepción del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior la notificación personal de la parte convocada como demandada, se tendrá por no realizada en legal forma hasta tanto la parte actora no acredite, la realización de la notificación personal que sea consecuente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP, requiriéndose eso sí para que realice actos encaminados a la notificación personal en legal forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP pues ha pasado un tiempo mucho más que suficiente para que la actora hubiese surtido la notificación sin que sea acto alguno del despacho el que se halle pendiente.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

1o.- Tener por no realizada en legal forma la notificación personal de la parte convocada, en su calidad de ejecutada en la presente causa.

2º.- Requerir a la parte actora para que proceda a la realización de la notificación personal de la parte ejecutada en esta causa, cumpliendo cabalmente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP y/o de la ley 2213 de 2022 demostrando el cumplimiento de las exigencias detalladas en dicha normatividad para cuyo cumplimiento de dicha carga que a él solo le compete se concederá el término de treinta (30) días **so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf6731139aa396e40e643e23286a67f29e0414a0a4f8006a5bac052425f8aa2**

Documento generado en 23/11/2022 08:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**